



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	153



EXP. N.º 05360-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE  
LA ADMINISTRADORA "CLÍNICA  
RICARDO PALMA S.A."

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Administradora "Clínica Ricardo Palma S.A." contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 279, su fecha 12 de agosto de 2011, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Administradora "Clínica Ricardo Palma S.A.", con el objeto de que se disponga el cese inmediato de la amenaza a los derechos a la sindicación y negociación colectiva, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad y no ser discriminado, a la defensa de la persona humana y respeto a su dignidad y a la protección contra el abuso de derecho, *"reconociendo la naturaleza permanente de los contratos de trabajo que fueron desnaturalizados, con la reposición al trabajo de quienes sufran despido incausado (...)"* (sic). Asimismo, solicita el pago de las costas y costos procesales.
2. Que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de enero de 2011, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ser invocada, para la satisfacción de su derecho, en la vía ordinaria laboral dada la naturaleza de su petitorio, ya que es necesaria una etapa probatoria que no tiene el proceso de amparo, siendo de aplicación el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos, precisando que si bien es cierto que existen documentos emitidos por el Ministerio de Trabajo en los cuales se precisa que la Administradora "Clínica Ricardo Palma S.A." ha cometido infracciones a las normas socio-laborales o actividades antisindicales, también lo es que la verificación de estos hechos requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS - 154



EXP. N.º 05360-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE  
LA ADMINISTRADORA "CLÍNICA  
RICARDO PALMA S.A."

3. Que este Tribunal, en el precedente vinculante sobre vías igualmente satisfactorias en materia laboral recaído en la STC 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, a partir del contenido y características de la libertad sindical establecidas en los fundamentos 11, 12 y 13, que "[...] *todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado*". En ese sentido, se advierte que el Sindicato recurrente invoca la afectación del derecho a la libertad sindical, de lo cual se colige que existiría una lesión al mencionado derecho en el accionar de la demandada.
4. Que, siendo así, tanto la apelada como la recurrida, al sustentar el rechazo liminar de la demanda conforme a lo mencionado en el considerando 2, han incurrido en un error que debe ser subsanado; por tanto, se debe revocar las mencionadas resoluciones, y disponerse que el *a quo* admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone **REVOCAR** el auto de rechazo liminar y ordenar al Séptimo Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad prevista en el artículo 13º del código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR